



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2008-PA/TC

LIMA

LAS 5 ESTRELLAS DEL SUR S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Hugo Cuéllar Ríos, abogado de la empresa Las 5 Estrellas del Sur S.A., contra la sentencia de fecha 7 de mayo del 2008, segundo cuaderno, expedida por Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de abril del 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Laboral de Lima y el juez a cargo del Décimo Primer Juzgado Laboral de Lima, solicitando la nulidad de la resolución N.º 34 que declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal y de la resolución de vista que confirmó la improcedencia de su solicitud de sucesión procesal, por ser vulneratorias de sus derechos de libre contratación, de propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que en virtud de haber celebrado con fecha 9 de febrero del 2004 un convenio de cesión de derechos y sustitución de créditos laborales con el Sr. Luis Alberto Medina Pérez -demandante en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales contra Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. y otros- presentó al juzgado correspondiente solicitud de sucesión procesal, la que fue declarada improcedente, entre otras consideraciones, porque el trabajador no puede ceder sus beneficios sociales, porque los derechos laborales son irrenunciables y porque los convenios privados de cesión de derechos son nulos por ilegales; resolviendo -según ella- en contra de lo dispuesto en el artículo 108º, inciso 3 del Código Procesal Civil. Agrega que apeló de la improcedencia de su solicitud de sucesión procesal, pero que la decisión fue confirmada por la Sala Laboral demandada.
2. Que con fecha 26 de enero del 2007 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que de ampararse la presente demanda, se dejaría en suspenso una resolución dictada por órgano competente, lo que conllevaría la disminución ilimitada de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las resoluciones judiciales. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2008-PA/TC
LIMA
LAS 5 ESTRELLAS DEL SUR S.A.

apelada por considerar que en el proceso laboral subyacente se han observado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la impugnación y a la doble instancia, al haberse apelado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a la amparista.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del código civil referidas a la cesión de derechos y las normas del código procesal civil referidas a la sucesión procesal*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales.
4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

En el presente caso, este Tribunal observa que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la empresa recurrente, constituye justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

A mayor abundamiento para sustentar la improcedencia a resolver, se tiene que a fojas 4, primer cuaderno, obra el convenio privado de cesión de derechos suscrito entre el demandante del proceso judicial subyacente y la empresa recurrente, el cual en su numeral 7.1 y 7.2 prevé la posibilidad de resolver el convenio cuando *"cualquiera de los juzgados a cargo de los procesos en trámite determina que la cesión de derechos no permite al comprador (la empresa recurrente) ejercer la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2008-PA/TC
LIMA
LAS 5 ESTRELLAS DEL SUR S.A.

primera y exclusiva propiedad de cobro de la deuda laboral, ni gozar del derecho de persecutoriedad contra los bienes de los deudores originarios y especialmente, respecto del inmueble que constituye el hotel "Gran Hotel Bolívar"; asimismo, prevé la restitución a la empresa recurrente de los pagos realizados al incurrirse en la citada causal de resolución *"debiendo el acreedor laboral (demandante del proceso subyacente) restituir, sin intereses, el importe total de los pagos que haya efectuado"*. Se evidencia así que la improcedencia de la sucesión procesal decretada en el proceso subyacente no vulnera ningún derecho fundamental de la empresa recurrente, ni le ocasiona ningún tipo de daño patrimonial; máxime si fue incorporada al proceso judicial en calidad de tercero coadyuvante, tal como se aprecia a fojas 18, primer cuaderno.

5. Que en consecuencia no apreciándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que la improcedencia de la demanda debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2008-PA/TC
LIMA
LAS 5 ESTRELLAS DEL SUR S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 11 de abril de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Laboral de Lima y el Juez del Décimo Primer Juzgado Laboral de Lima, solicitando la nulidad de la resolución N° 34, que declaró improcedente la solicitud de sucesión procesal y de su confirmatoria, considerando que son vulneratorias a sus derechos de libre contratación, de propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Refiere la recurrente que en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales seguido por el Sr. Luis Alberto Medina Pérez contra Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. y otros, solicitó la sucesión procesal en virtud a que con fecha 9 de febrero de 2004 celebró un convenio de cesión de derechos y sustitución de créditos laborales con el referido señor, la que fue declarada improcedente bajo el argumento de que el trabajador no puede ceder sus beneficios sociales, puesto que los derechos laborales son irrenunciables siendo en consecuencia nulo cualquier convenio privado de cesión de derechos.

2. La Cuarta Sala Civil de Lima declaró improcedente la demanda considerando que no puede ampararse la demanda puesto que se dejaría en suspenso una resolución dictada por órgano judicial competente, lo que traería como consecuencia la disminución de la seguridad jurídica. La Sala Superior revisora confirma la apelada en atención a que en el proceso laboral subyacente se han respetado los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la impugnación y a la doble instancia, puesto que apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable al amparista.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - **“Pacto de San José de Costa Rica”**- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana. (resaltado nuestro)

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda entonces claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no --- este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puede servirles para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, **dejando por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.**

En el presente caso

7. De autos se observa que la empresa recurrente en puridad busca por medio de la presente demanda de amparo cuestionar resoluciones emitidas en un proceso regular pretendiendo que el juez constitucional se atribuya funciones del juez ordinario para que ingrese a interpretar normas del Código Civil y del Código Procesal Civil. En tal sentido, como bien se señala en el fundamento 4 de la resolución en mayoría, el proceso de amparo no puede constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante el que se extiendan los procesos ordinarios, poniendo en peligro la defensa de derechos fundamentales que sí deben ser atendidos por este Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En tal sentido considero que en el presente caso, no solo no se presenta una situación urgente en la que este Tribunal tenga que ingresar al fondo, sino que la pretensión es totalmente ajena a la justicia constitucional.
9. En atención a lo expuesto es evidente la demanda debe ser desestimada por improcedente.

En consecuencia, mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR